

13-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del treinta de junio de dos mil quince.

Por agregado el oficio suscrito por el señor Danilo Bonilla Avendaño, Presidente de la Comisión de Administración del Fondo de Protección de los Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), recibido el cuatro de junio del corriente año, con la documentación que adjunta (fs. 33 al 65).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor Bonilla Avendaño manifiesta que los inconvenientes en el trámite solicitado por el señor ***** se originaron desde que su fallecida esposa ***** no eliminó del registro de beneficiarios a su hija ***** , quien ya había fallecido, es decir que, aun conociendo la imposibilidad de reclamar dicho beneficio, éste no fue eliminado o sustituido.

Señala que el veintisiete de noviembre de dos mil doce, el señor Ramos como apoderado de los señores ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellido ***** , presentó la solicitud de la prestación correspondiente a la señora ***** , junto con la declaratoria de herederos a favor de sus poderdantes.

Indica que el cinco de febrero de dos mil trece, la Comisión de Administración del Fondo de Protección, emitió el Acuerdo N.º FP 2013-02-0024 en virtud del cual autorizaron el pago del ochenta por ciento de la prestación correspondiente a la señora ***** a sus herederos; y dicha cantidad fue entregada al señor Ramos el veintisiete de febrero de ese mismo año.

Agrega que le explicaron al señor ***** que cuando presentara el documento que lo acredita como heredero de su hija ***** , se iniciará el trámite para el pago del veinte por ciento restante de la prestación de la señora ***** , es decir la cantidad de tres mil cuatrocientos noventa y tres dólares (US\$3,493.00).

II. Los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se advierte que el veintisiete de noviembre de dos mil doce y el catorce de octubre de dos mil trece, el señor ***** tramitó el beneficio del fondo de protección por el fallecimiento de la señora ***** en representación de sus hijos ***** , ***** , ***** , *****

y *****, todos de apellidos *****, ante el Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS.

Posteriormente, el día veinte de febrero de dos mil trece, se le concedió al señor *****la cantidad de trece mil novecientos setenta y cinco dólares con diecinueve centavos de dólar (US\$13,975.19), equivalente al ochenta por ciento de la prestación económica que les correspondía a cuatro de sus hijos como beneficiarios sobrevivientes de la señora Peña de Ramos.

Ahora bien, respecto a la solicitud del catorce de octubre de dos mil trece, presentada por el denunciante en representación de su hija *****, ya fallecida, ésta aún continúa pendiente, pues el señor ***** aún no ha entregado la declaratoria de heredero de su referida hija.

En consecuencia, con relación al trámite de la prestación económica solicitada por el señor ***** correspondiente al veinte por ciento del beneficio que les correspondería a los herederos de su hija fallecida, no ha existido dilación injustificada, pues éste continuará su curso cuando el interesado presente la documentación requerida para tal efecto, es decir cuando acredite su calidad de heredero de la menor *****.

En ese sentido, no se han robustecido los indicios de una posible infracción a la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, establecida en el artículo 6 letra i) de la LEG, de manera que es inviable continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN